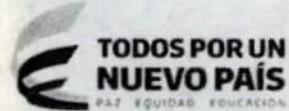




**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro **20175501736021**

Bogotá, 27/12/2017



20175501736021

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S.  
CL 2 N 7 - 20 CORR DE NARIÑO  
SUCRE - SUCRE

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 66066 de 12/12/2017 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

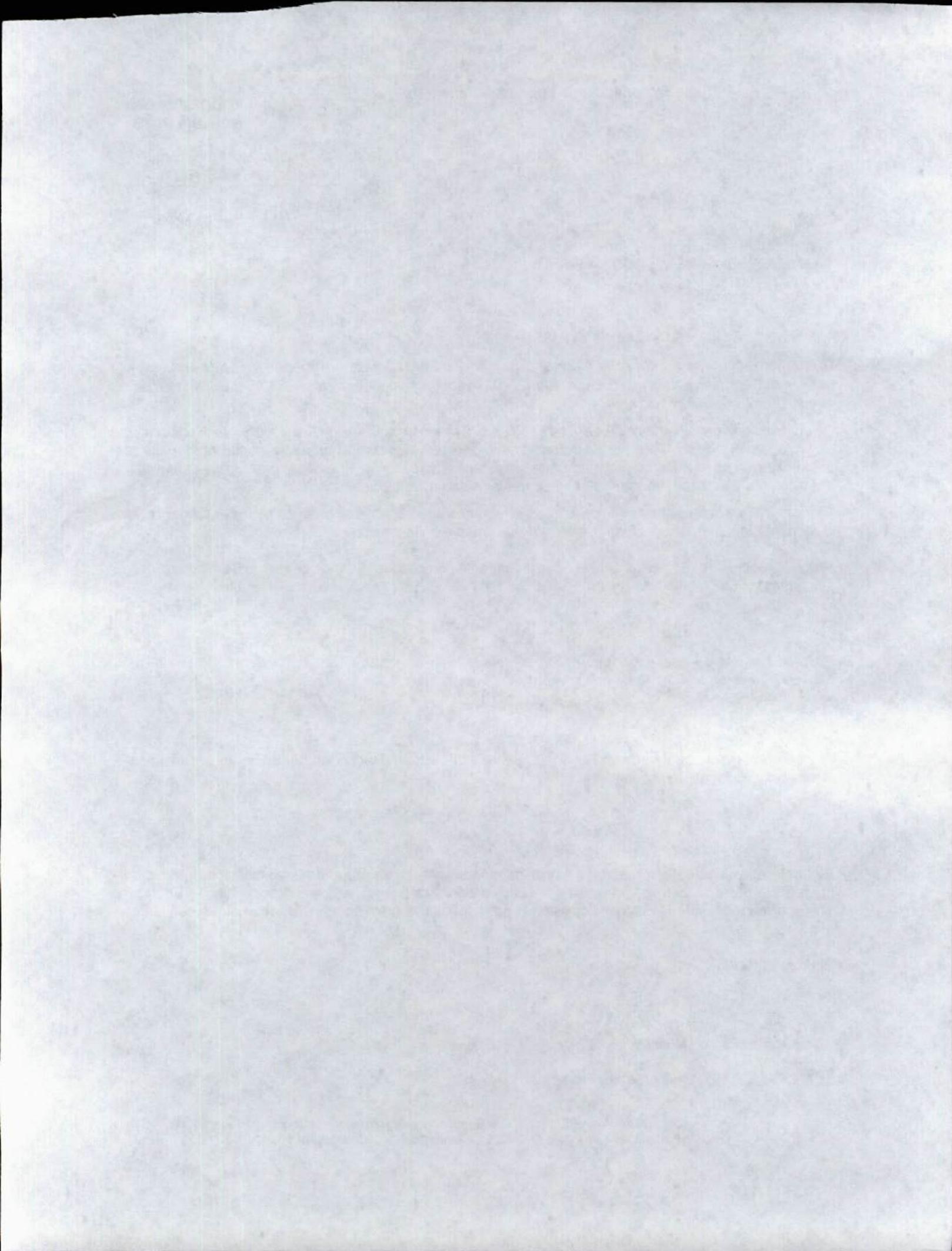
Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*  
**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
Coordinadora Grupo Notificaciones  
Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*





**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE**

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 77784 del 29 de diciembre de 2016 en contra de La empresa TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S., identificado con Nit. No. 900842819

- 2.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE PUERTOS**

En ejercicio de las facultades legales que le confieren el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, Decreto 3112 de 1997 Modificado por el Decreto 592 de 1999, por el Decreto 2060 de 1998 y por el Decreto 1292 de 1998, el artículo 44 del Decreto 101 de febrero 2 de 2000, los artículos 4, 7 y 12 del Decreto 1016 del 6 de junio de 2000, los artículos 3, 6 y 8 del Decreto 2741 de diciembre 20 de 2001, el artículo 12 de la Ley 1242 de 2008, Ley 1437 de 2011 y Radicación N° 2130 Consejo de Estado del 10 de abril de 2013.

**CONSIDERANDO:**

Corresponde al Presidente de la República, como suprema autoridad administrativa, ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos (Art. 189 - numeral 22 - de la C.P.). Delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte a través de los artículos 40, 41 y 44 del Decreto 101 del 2000.

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte, la función de: "(...) 3. Inspeccionar y vigilar los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte. 4. Inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación de las normas para el desarrollo de la gestión de infraestructura propia del sector transporte".

El artículo 42 del Decreto 101 de 2000 modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2000 señala "Sujetos de la inspección, vigilancia y control delegados. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte, exclusivamente para el ejercicio de la delegación prevista en los artículos 40, 41 y 44 de este decreto o en las normas que lo modifiquen, las siguientes personas naturales o jurídicas: 1. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte. 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecidas en la Ley 105 de 1993, excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden. 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato, sobre los cuales se ejercerá inspección y vigilancia. 4. Los

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 77784 del 29 de diciembre de 2016 en contra de La empresa TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S., identificado con Nit. No. 900842819 - 2. «SIGLA»

operadores portuarios. 5. Las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten servicios de instrucción y capacitación del servicio público de transporte. 6. Las demás que determinen las normas legales".

El artículo 4 del Decreto 1016 de 2000 modificado por el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001 establece como una de las funciones de la Superintendencia de Puertos y Transporte: "(...) 13. Asumir, de oficio o por solicitud de cualquier autoridad o cualquier persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas sobre transporte, la adecuada prestación del servicio público de transporte y el desarrollo de la gestión de infraestructura del sector transporte (...)".

El Decreto 3112 del 30 de Diciembre de 1997 el cual reglamenta la habilitación y la prestación del Servicio Público de Transporte Fluvial modificado por el Decreto 592 de 1999, por el Decreto 2060 de 1998 y por el Decreto 1292 de 1998 regula los requisitos que toda empresa debe efectuar para prestar Servicio Público de Transporte Fluvial.

El artículo 12 de la Ley 1242 del 2008 indica: "La inspección, vigilancia y control a la prestación del servicio público de transporte fluvial delegada a la Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces, se refiere a los aspectos objetivos y subjetivos de las empresas prestadoras de los servicios de transporte fluvial y de la actividad portuaria." reglamentación que para tal efecto se expida.

Por su parte el artículo 49 ibídem preceptúa "El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos. El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener: 1. La individualización de la persona natural ó jurídica a sancionar. 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. 4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación."

El Consejo de Estado, mediante Sentencia de la Sala de Consulta y Servicio Civil. De fecha 10 de abril de 2013. Magistrado Luis Fernando Álvarez Jaramillo. Radicación Interna No. 2130. Número Único: 1'001-03-06-000-2012-000-99-00. Referencia: Servicio Público de Transporte, Fluvial, Concesionarios portuarios, Competencia para Inspección, Control y Vigilancia y Regulación de Sanción aplicables, expresó: "La Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce sus funciones de inspección y vigilancia en relación con el servicio público de transporte fluvial, en los términos del Decreto 101 de 2000, modificado por los Decretos 1016 de 2000 y 2741 de 2001 y de conformidad por lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1242 de 2008, tal como fue explicado en este concepto. (...) La Superintendencia de Puertos y Transporte ejerce sus funciones de inspección y vigilancia en relación con el servicio público de transporte de manera integral, lo cual incluye los sujetos legalmente habilitados para su prestación y aquellos que prestan el servicio de manera "irregular", tal como prevé el Decreto 101 de 2000, modificados por los Decretos 1016 de 2000 y 2741 de 2001.

## HECHOS

Mediante oficio de radicado No 20166100164021 del 10 de marzo de 2016, el Superintendente Delegada de Puertos (e) en trámite de queja presentada por el señor Rafael Díaz Montalvo sobre presuntos atropellos contra transportadores por parte de la Sociedad Portuaria de Magangué, solicitó al Ministerio de Transporte informara a esta entidad si la sociedad TRANSPORTES PANSEGUITA S.A.S tiene habilitación o permiso de navegación (Folio 1-6y 12).

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 77784 del 29 de diciembre de 2016 en contra de La empresa TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S., identificado con Nit. No. 900842819 – 2. «SIGLA»

El Coordinador del Grupo Operativo de Transporte Acuático del Ministerio de Transporte dio respuesta a la solicitud de información mediante oficio de radicado No 2016-560029523-2, a través del cual reporta que la sociedad TRANSPORTES PANSEGUITA S.A.S identificada con NIT 900.842.819-2 solicitó habilitación mediante oficio de radicado No 20153210686882 del 26 de noviembre de 2015, acto administrativo respecto del cual informó a su vez que a la fecha se encontraba en trámite de numeración y notificación, información que fue reiterada por el inspector fluvial de Magangué mediante oficio radicado con el No 2016-560-024911-2 del día 1 de abril de 2016 (folios 13 y 19).

En consideración con lo mencionado, mediante memorando 20156100156903 del 21 de noviembre de 2016, el Coordinador del Grupo de Vigilancia e Inspección solicitó iniciar investigación administrativa en contra de la sociedad TRANSPORTES PANSEGUITA S.A.S Identificada con NIT No 900.842.819-2 por presunta violación a la normatividad fluvial vigente la cual se fundamenta en los siguientes hechos (Folio 25).

Mediante Resolución No. 77784 del 29 de Diciembre de 2016, esta Delegada, con fundamento en el material probatorio allegado al expediente, inició investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S., identificado con Nit. No. 900842819 – 2, por el presunto incumplimiento al artículo 11 de la Ley 336 de 1996, 24 del Decreto 3112 de 1997 y el artículo 2.2.3.2.3.3 del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con los artículos 8 y 25 de la ley 1242 de 2008.

Que la empresa investigada, mediante oficio N° 20175600354662 del 03 de mayo de 2017, presento escrito de descargos dentro de la oportunidad legal establecida para tal efecto, donde manifiesta lo siguiente:

"(...) HECHOS:

- 1.- Soy representante legal de la Empresa "TRANSPORTES PANSEGUITA S.A.S", IDENTIFICADA CON EL NIT No. 900842819-2, con sede principal en Corregimiento de Nariño, Jurisdicción del Municipio de Sucre, Sucre, tal como consta en el Certificado de Cámara de Comercio anexo.
- 2.- La Empresa a mi cargo, presta el servicio público de transporte fluvial de pasajeros, desde el Corregimiento de Travesía Jurisdicción del Municipio de Sucre, Sucre, al vecino Municipio de Magangué, Bolívar, y viceversa, Sucre, Sucre, a Puerto Franco y viceversa y del Corregimiento de San José, Jurisdicción del Municipio de Sucre, Sucre al vecino Municipio de Magangué, Bolívar, Pampanilla a Magangué, Bolívar y viceversa, Campo Alegre a Magangué, Bolívar y viceversa, habilitada mediante Resolución No. 0001254 DEL 06/04/2016, expedida por la Subdirección de Transporte y Transito, y con Permiso de Operación No. 0003492 DEL 12/0812016.
- 3.- Debido a que las Comunidades antes enunciadas carecían del servicio de público de transporte fluvial, el señor Alcalde municipal, mediante oficio No. 021 de fecha 0510212016, dirigido al Coordinador Grupo de Operaciones Acuáticas, solicita se agilice la legalización de la Empresa a mi cargo "TRANSPORTES PANSEGUITA S.A.S", IDENTIFICADA CON EL NIT No. 900842819-2, para la prestación de este servicio, y a raíz de esto la Subdirección de Transporte, expide la Resolución No. 0000376 del 1210212016, POR MEDIO DEL CUAL. SE AUTORIZA UN PERMISO ESPECIAL Y TRANSITORIO DE TRANSPORTE PUBLICO FLUVIAL DE PASAJEROS, DE LAS EMPRESAS "TRANSPORTES PANSEGUITAS.A.S". Y "TRANSPORTES LA UNION Y CIA LTDA".

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 77784 del 29 de diciembre de 2016 en contra de La empresa TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S., identificado con Nit. No. 900842819 - 2. «SIGLA»

4.- Para la fecha de presentación del oficio de Radicado No. 201661001 64021, del 10103/2016, en que la Superintendencia de Puertos, inicia trámite de Queja Presentada Por el señor RAFAEL DIAZ MONTALVO la Empresa a mi cargo, "TRANSPORTES PANSEGUITA SAS", IDENTIFICADA CON EL NIT No. 900842819-2, contaba con un Permiso Especial y Transitorio para la prestación del servicio público de transporte fluvial de pasajeros, expedido por la Subdirección de Transporte, mediante la Resolución No. 0000376 del 12/02/2016, cuya copia anexo, cubriendo las rutas Magangué, Bolívar - Orejero, Fundación, Campo Alegre, San Mateo, San Luis, Pampanilla, Nariño, Naranjal, Arboleda, Concepción, Córdoba, Travesía y San Rafael (Zona Panseguita), dicha Resolución también respaldaba el permiso a la Empresa "TRANSPORTES LA UNION Y CIA LTDA", IDENTIFICADA CON EL NIT. No. 806.008.955-9, representada por el quejoso RAFAEL DIAZ MONTALVO, el Permiso Especial y Transitorio para la prestación del servicio público de transporte fluvial de pasajeros, expedido por la Subdirección de Transporte, mediante la Resolución No. 0000376 del 12/02/2016, fue otorgado por treinta (30) días hábiles, los cuales para mi empresa empezaron a correr desde la fecha de Notificación de la misma que fue el día 15/02/2016, y finiquitaba el día 15/03/2016, es decir que para el día de la presentación del oficio de Radicado No. 20166100164021, del 10103/2016, en que la Superintendencia de Puertos, inicia trámite de Queja Presentada Por el señor RAFAEL DIAZ MONTALVO, en contra de la Empresa a mi cargo, todavía me quedaban cinco (05) de funcionamiento, y una vez llegó la fecha 15/03/2016, suspendí las labores de las Embarcaciones, hasta el momento en que se me expidiera un nuevo permiso, lo cual ocurrió mediante el Permiso de Operación No. 0003492 DEL 12/08/2016.-

5.- Teniendo en cuenta que la Empresa, a mi cargo, siempre operó con la debida autorización expedida por la autoridad competente, me motivo a petitionarle lo siguiente:

#### PETICIÓN ESPECIAL:

1.- Solicito respetuosamente DEJAR SIN EFECTOS LA RESOLUCION No. 77784 DE 2911212016, EMITIDA POR LA SUPERINTENDENCIA DELEGADA DE PUERTOS Y TRANSPORTES, POR MEDIO DE LA CUAL SE ABRE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA EN CONTRA DE LA EMPRESA "TRANSPORTES PANSEGUITA S.A.S.", IDENTIFICADA CON EL NIT No. 900842819-2, y se ordene el archivo de la queja que la motivó, con fundamento en los consideraciones expuestas. -

(...).

Mediante Resolución N° 18641 del 15 de mayo de 2017, esta Delegada decretó apertura de periodo probatorio.

Posteriormente y con el fin de garantizarle el Derecho de Defensa a la empresa investigada, mediante Resolución N° 39074 del 17 de agosto de 2017, este decretó apertura de periodo probatorio, donde ordenó la práctica de las siguientes pruebas:

Se incorporaran al expediente las pruebas allegadas por la empresa investigada en el escrito de Descargo y se ordena Decretar de oficio la práctica de las siguientes pruebas:

Oficiar al Coordinador del Grupo Operativo y Acuático del Ministerio de Transporte, con el fin de que certifique:

- Si la empresa TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S., identificada con Nit. No. 900842819 - 2, para antes del 12 de febrero de 2016 contaba con Resolución de Habilitación y/o Permiso de Operación para prestar servicio de transporte público fluvial en cualquiera de sus modalidades.
- Si la empresa TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S., identificada con Nit. No. 900842819 - 2, para las siguientes fechas comprendidas entre el 15 de

6 6 0 6 6      1 2 0 1 6 2 0 1 7

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 77784 del 29 de diciembre de 2016 en contra de La empresa TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S., identificado con Nit. No. 900842819 – 2. «SIGLA»

febrero y 12 de agosto de 2016 contaba con Permiso de Operación, para prestar servicio de transporte público fluvial en cualquiera de sus modalidades.

- Teniendo en cuenta la información solicitada, nos sea suministrada copia de todos los actos administrativos emitidos por su Despacho a favor de la empresa mencionada.

Como practica de prueba, este Despacho mediante oficio N° 20176200854261 del 08 de agosto de 2017, se solicito información al Coordinador del Grupo Acuático y Operativo del Ministerio de Transporte.

Mediante Resolución N° 46777 del 21 de septiembre de 2017, este Despacho ordeno revocar la Resolución N° 18641 del 41 de Mayo de 2017 proferida dentro de la presente investigación administrativa.

Mediante oficio con radicado N° 20175600920772 del 03 de octubre de 2017, la Coordinadora del Grupo Operativo de Transporte Acuatico Ministerio de Transporte, informa lo solicitado por este Despacho, en los siguientes términos:

*"(...) En respuesta a la solicitud referenciada en el asunto y radicada en este Ministerio bajo el N°20173210530812 del 24/08/2017, me permito informarle que mediante Resolución 1254 de 06/04/2016 se otorgó Habilitación a la empresa TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S., con Nit: 900842819-2, para prestar el Servicio Público de Transporte Fluvial de Pasajeros, que mediante Resolución 0376 de 12/02/2016 se autoriza Permiso Especial y Transitorio, en materia de Transporte público Fluvial de Pasajeros y que con Resolución 3492 de 12/08/2016 se Otorga Permiso de Operación a la empresa en mención (...)"*

Mediante Resolución N° 54858 del 24 de octubre de 2017, este Despacho ordenó correr traslado para la presentación de alegatos, vencido el termino la empresa investigada presentara alegatos respectivo, no se pronunció al respecto.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS

### MARCO NORMATIVO

Ley 1242 de 2008 "Por la cual se establece el Código Nacional de Navegación y Actividades Portuarias Fluviales y se dictan otras disposiciones"

Ley 336 de 1996 "Por la cual se expide el Estatuto General de Transporte."

Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

Decreto 3112 de 1997 "Por el cual se reglamenta la habilitación y la prestación del servicio público de transporte Fluvial".

Decreto 1079 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector. Transporte"

### PRUEBAS

- Radicado oficio radicado No. 2016-560029523-2, a través del cual reporta que la sociedad TRANSPORTES PANSEGUITA S.A.S

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 77784 del 29 de diciembre de 2016 en contra de La empresa TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S., identificado con Nit. No. 900842819 - 2. «SIGLA»

identificada con NIT 900.842.819-2 solicitó habilitación mediante oficio de radicado No 20153210686882 del 26 de noviembre de 2015, acto administrativo respecto del cual informó a su vez que a la fecha se encontraba en trámite de numeración y notificación, información que fue reiterada por el inspector fluvial de Magangué mediante oficio radicado con el No 2016-560-024911-2 del día 1 de abril de 2016.

- Oficio con radicado N° 20175600920772 del 03 de octubre de 2017, la Coordinadora del Grupo Operativo de Transporte Acuatico Ministerio de Transporte, informa lo solicitado por este Despacho.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho y agotado el procedimiento establecido en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, procede a pronunciarse de fondo respecto a la actuación administrativa iniciada mediante la Resolución No. No. 77784 del 29 de diciembre de 2016 en contra de la empresa TRANSPORTES PANSEGUITA S.A.S identificada con NIT 900.842.819-2.

De conformidad a lo dispuesto en el Numeral 12 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, que dispone: *"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

(...)

*12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.*

*13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.*

(...)

Situación por la cual este Despacho procederá a pronunciarse de fondo sobre la presente investigación administrativa, bajo los siguientes parámetros:

#### **CARGO PRIMERO:**

El Primer cargo formulado contra la empresa TRANSPORTES PANSEGUITA S.A.S identificada con NIT 900.842.819-2, radicó en el Presunto incumplimiento a la normatividad fluvial por parte de la empresa TRANSPORTES PANSEGUITA S.A.S identificada con NIT 900.842.819-2, por presunta prestación de transporte fluvial sin habilitación, contrariando lo establecido en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996, 24 del Decreto 3112 de 1997 y artículo 2.2.3.2.3.3 del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008.

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 77784 del 29 de diciembre de 2016 en contra de La empresa TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S., identificado con Nit. No. 900842819 - 2. «SIGLA»

### CASO EN CONCRETO

Teniendo en cuenta lo informado a este Despacho como practica de prueba por la Coordinadora del Grupo Operativo de Transporte Acuatico del Ministerio de Transporte, mediante oficio con radicado N° 20175600920772 del 03 de octubre de 2017, donde se indica lo siguiente:

*"(...)En respuesta a la solicitud referenciada en el asunto y radicada en este Ministerio bajo el N°20173210530812 del 24/08/2017, me permito informarte que mediante Resolución 1254 de 06/04/2016 se otorgó Habilitación a la empresa TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S., con Nit: 900842819-2, para prestar el Servicio Público de Transporte Fluvial de Pasajeros, que mediante Resolución 0376 de 12/02/2016 se autoriza Permiso Especial y Transitorio, en materia de Transporte público Fluvial de Pasajeros y que con Resolución 3492 de 12/08/2016 se Otorga Permiso de Operación a la empresa en mención*

Lo que permite a este Despacho concluir que para antes del 02 de febrero de 2016, la empresa investigada se encontraba prestando servicio de transporte público fluvial de pasajeros sin contar con la debida Resolución de habilitación, traduciendo de esta forma que el servicio era prestado en informalidad, lo cual genera un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 336 de 1996, 24 del Decreto 3112 de 1997 y artículo 2.2.3.2.3.3 del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008.

De igual forma queda demostrado para este Despacho que la empresa TRANSPORTES PANSEGUITA S.A.S identificada con NIT 900.842.819-2, Prestó servicio público de transporte fluvial de pasajeros, con la inobservancia de los requisitos legales que regulan la materia, sin contar resolución de habilitación antes del 02 de febrero de 2016.

### CARGO SEGUNDO:

El Segundo cargo formulado contra la empresa TRANSPORTES PANSEGUITA S.A.S identificada con NIT 900.842.819-2, radicó en la Presunta prestación de servicio de transporte público fluvial sin permiso de operación, contrariando lo dispuesto en los artículos 16 de la Ley 336 de 1996, 36 del Decreto 3112 de 1997 en concordancia con los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008.

### CASO EN CONCRETO

Con el fin de establecer la materialidad del cargo imputado a la empresa TRANSPORTES PANSEGUITA S.A.S identificada con NIT 900.842.819-2, se debe establecer la concurrencia de los dos elementos que conforman el tipo administrativo:

1. Requisitos probados para la prestación del servicio público de transporte fluvial en Colombia.
2. Prestación del servicio público de transporte fluvial de pasajeros por parte de la empresa TRANSPORTES PANSEGUITA S.A.S identificada con NIT 900.842.819-2, con la inobservancia de los requisitos legales que regulan la materia, por realizar actividades sin contar con el permiso de operación.

Por la cual se declara la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 77784 del 29 de diciembre de 2016 en contra de La empresa TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S., identificado con Nit. No. 900842819 - 2. «SIGLA»

### **1. Requisitos probados para la prestación del servicio público de transporte fluvial en Colombia.**

Establecida la operación de la empresa TRANSPORTES PANSEGUITA S.A.S identificada con NIT 900.842.819-2, es necesario para este Despacho, determinar si la empresa investigada incumplió con algunos de los requisitos establecidos por la normatividad fluvial para prestar el servicio público de transporte de pasajeros.

De conformidad con el artículo 16 del Estatuto Nacional de Transporte "(...) la prestación del servicio público de transporte estará sujeta a la habilitación y a la expedición de un permiso o a la celebración de un contrato de concesión u operación, según que se trate de rutas, horarios o frecuencias de despacho, o áreas de operación, servicios especiales de transporte, tales como: escolar, de asalariados, de turismo y ocasional."

Por su parte, el artículo 36 del Decreto 3112 de 1997 establece que "Las empresas nacionales y extranjeras, de servicio público o privado, que pretendan prestar servicio de transporte fluvial, deben obtener previamente un permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte -Dirección General de Transporte Fluvial-, el cual es intransferible a cualquier título, a excepción de los derechos sucesorales conforme a lo establecido en la Ley 336 de 1996, y obliga a sus beneficiarios a cumplir lo autorizado bajo las condiciones en él establecidas."

Teniendo en cuenta la normatividad citada, y los documentos aportados a este Despacho en el curso de la investigación, quedo probado que la empresa investigada al momento de los hechos materia de investigación se encontraba prestando servicio de transporte público de pasajeros sin contar con el respectivo Permiso de Operación, dado que según lo informado por la Coordinadora del Grupo Operativo de Transporte Acuatico del Ministerio de Transporte, mediante oficio con radicado N° 20175600920772 del 03 de octubre de 2017, mediante Resolución N° 0000376 del 12 de febrero de 2016, la empresa investigada obtuvo un permiso especial y transitorio en materia de transporte público fluvial de pasajeros por el termino de un (01) mes contados desde su notificación, acto administrativo que fue notificado el quince (15) de febrero de 2016, el cual venció el quince (15) de abril de 2016, y posteriormente mediante Resolución N° 0003492 de 12 de agosto de 2016, se le otorgo a la investigada permiso de operación por un termino de tres (03) años contados a partir de la ejecutoria de dicha resolución, predicandose de ello que mucho tiempo estuvo prestando servicio de transporte público fluvial de carga sin contar con el debido permiso de operación.

**2. Prestación del servicio público de transporte fluvial de pasajeros por parte de la empresa TRANSPORTES PANSEGUITA S.A.S** identificada con NIT 900.842.819-2, con la inobservancia de los requisitos legales que regulan la materia, por realizar actividades sin contar el permiso de operación.

Conforme al material probatorio allegado a la investigación administrativa, específicamente lo informado por la Coordinadora del Grupo Operativo de Transporte Acuatico del Ministerio de Transporte, mediante oficio con radicado N° 20175600920772 del 03 de octubre de 2017, se observa que la empresa TRANSPORTES PANSEGUITA S.A.S, prestó mucho tiempo servicio público de transporte fluvial de pasajeros sin tener permiso de operación vigente, lo cual genera un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 336 de

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 77784 del 29 de diciembre de 2016 en contra de La empresa TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S., identificado con Nit. No. 900842819 - 2. «SIGLA»

1996, 36 del Decreto 3112 de 1997 en concordancia con los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008.

### **CONCLUSIONES**

Sancionar a la empresa TRANSPORTES PANSEGUITA S.A.S identificada con NIT 900.842.819-2, En virtud de lo antes expuesto es evidente que la vigilada no dio cumplimiento a lo dispuesto en artículo 11 de la Ley 336 de 1996, 24 del Decreto 3112 de 1997 y artículo 2.2.3.2.3.3 del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008 y 16 de la Ley 336 de 1996, 36 del Decreto 3112 de 1997, por estar prestando servicio de transporte público fluvial de pasajeros sin Resolución de Habilitación antes del 06 de febrero de 2016 y si Permiso de Operación.

### **GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo los criterios allí establecidos, motivo por el cual, la Delegatura aplicará:

#### **1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.**

La empresa TRANSPORTES PANSEGUITA S.A.S identificada con NIT 900.842.819-2, violento los bienes jurídicos tutelados al prestar el servicio público de transporte fluvial de pasajeros sin contar con la debida Resolución de Habilitación antes del 12 de febrero de 2016 y permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte para prestar dicho servicio, el cual fue concedido este último a la investigada mediante Resolución N° 0003492 del 12 de agosto de 2016.

#### **2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí**

La empresa TRANSPORTES PANSEGUITA S.A.S identificada con NIT 900.842.819-2, al prestar el servicio público de transporte fluvial de pasajeros sin contar con la debida Resolución de Habilitación antes del 12 de febrero de 2016 y permiso de operación expedido por el Ministerio de Transporte para prestar dicho servicio, el cual fue concedido este último a la investigada mediante Resolución N° 0003492 del 12 de agosto de 2016, sin estar debidamente autorizado para ello.

Con base en los criterios de graduación expuestos anteriormente, la sanción a imponer, deberá estar encaminada a establecer un precedente para que la empresa TRANSPORTES PANSEGUITA S.A.S identificada con NIT 900.842.819-2, y de esta forma se evite la comisión de conductas que configuren violaciones a la normatividad fluvial vigente.

### **SANCIONES A IMPONER**

Que en consecuencia de lo anterior, se debe sancionar a la empresa TRANSPORTES PANSEGUITA S.A.S identificada con NIT 900.842.819-2, de acuerdo con el régimen sancionatorio preceptuado en el artículo 77 de la Ley 1242 de 2008, por este, norma especial en materia de transporte fluvial. El artículo en mención instituye como sanciones a imponer:

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 77784 del 29 de diciembre de 2016 en contra de La empresa TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S., identificado con Nit. No. 900842819 - 2. «SIGLA»

- Amonestación.
- Multa.
- Suspensión de la patente de navegación.
- Suspensión de la licencia o permiso de tripulante.
- Suspensión o cancelación del permiso de operación de la empresa de transporte.
- Cancelación definitiva de la licencia o del permiso de tripulante.
- Cancelación definitiva de la habilitación de la empresa de transporte.

Que la Superintendencia Delegada de Puertos considera procedente imponer a la empresa TRANSPORTES PANSEGUITA S.A.S identificada con NIT 900.842.819-2, una sanción de multa, según lo establecido en el artículo 82 de la Ley 1242 de 2008, el cual consagra: "La multa puede ser desde un (1) salario mínimo diario vigente, hasta cien (1000), si se trata de persona natural, y de cinco (5) hasta veinte mil (20.000) salarios mínimos diarios vigentes, si se trata de personas jurídicas.

Que adicionalmente el párrafo del artículo anteriormente mencionado establece "La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se tramite o expida solicitud alguna de renovación, prórroga o ascenso de licencia, permisos o autorizaciones sin perjuicio de cobro ejecutivo por jurisdicción coactiva."

Así las cosas, se impondrá una multa equivalente Quinientos (500) salarios mínimos diarios legales vigentes para la fecha de los hechos, que equivaldría a Once Millones Cuatrocientos Noventa Mil Novecientos Dieciséis pesos (\$11.490.916).

Que el Decreto No. 2552 del 30 de diciembre 2015 estableció para el año 2016, la suma de seiscientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos M/Cte. (\$689.455) como salario mínimo Legal; en consecuencia, la multa a imponer se graduará con relación a este monto.

Que en mérito de lo expuesto este despacho,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la empresa TRANSPORTES PANSEGUITA S.A.S identificada con NIT 900.842.819-2, Por encontrarse probada la infracción a los artículos 11 de la Ley 336 de 1996, 24 del Decreto 3112 de 199 y artículo 2.2.3.2.3.3 del Decreto 1079 de 2015 en concordancia con los artículos 8 y 25 de la Ley 1242 de 2008 y 16 de la Ley 336 de 1996 y 36 del Decreto 3112 de 1997, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar a la empresa TRANSPORTES PANSEGUITA S.A.S identificada con NIT 900.842.819-2, con multa de Quinientos (500) salarios mínimos diarios legales vigentes para la fecha de los hechos, que equivaldría a Once Millones Cuatrocientos Noventa Mil Novecientos Dieciséis pesos (\$11.490.916).

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión en la cuenta corriente No. 223 - 03504 - 9 -

6 6 0 6 6 12 DIC 2017

Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 77784 del 29 de diciembre de 2016 en contra de La empresa TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S., identificado con Nit. No. 900842819 – 2. «SIGLA»

**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE - CONTRIBUCIÓN - MULTAS ADMINISTRATIVAS**, para el caso de pago en cheque, cuando se trate de pago en efectivo a la cuenta corriente No. 223 – 03506-4 del Banco de Occidente, cuando se trate de transferencia PSE cheque de gerencia indicando el nombre, NIT y / o cédula de ciudadanía, y número de resolución por la cual se impuso la sanción.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa FLOTA FLUVIAL CARBONERA S.A.S., identificado con Nit. No. 890112680 – 9, Deberá allegar a ésta entidad vía fax: 3526700 extensión 254 0 221 o al correo electrónico: [ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co](mailto:ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co) o por correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo de Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código Contencioso Administrativo y de procedimiento administrativo, Ley 1437 de 2011.

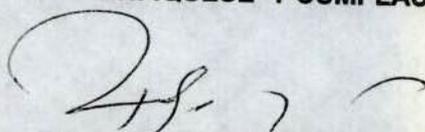
**ARTICULO TERCERO:** Notificar el contenido del presente acto al Representante Legal de la empresa TRANSPORTES PANSEGUITA S.A.S identificada con NIT 900.842.819-2 , o quien haga sus veces, en la CL 2 N 7 - 20 CORR DE NARIÑO en la ciudad de SUCRE - SUCRE, a través del procedimiento descrito en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en su defecto mediante la notificación por aviso prevista en el artículo 69 del código en mención.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante la Superintendente Delegada de Puertos y el Superintendente de Puertos y Transporte respectivamente, de los cuales el investigado podrá hacer uso por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

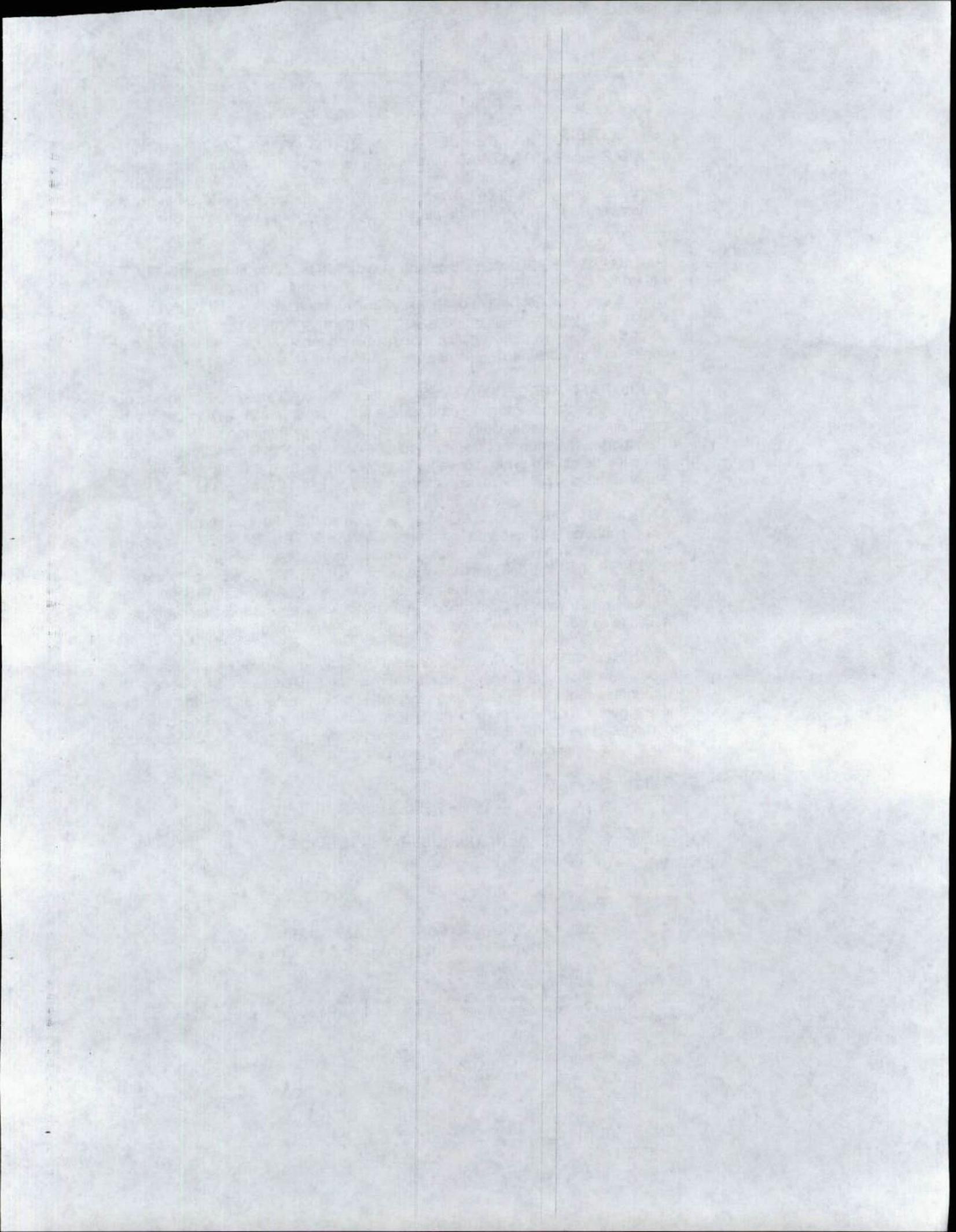
Dada en Bogotá D.C.,

6 6 0 6 6 12 DIC 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**RODRIGO JOSE GOMEZ OCAMPO**  
Superintendente Delegado De Puertos

Proyectó: Fredy Aguilera Vergara – Abogado Grupo de Investigaciones y Control.  
Revisó: Eva Esther Becerra Renteria – Coordinadora del Grupo de Investigaciones y Control – Delegada de Puertos  
C:\Users\fredyaguilera\Documents\2017\TRANSPORTES PANSEGUITA S.A.S\DECISION TRANSPORTE LA PANSEGUITA S.A.S..docx





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175501613891



20175501613891

Bogotá, 13/12/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
TRANSPORTES EL PANSEGUITA S.A.S. ✓  
CL 2 N 7 - 20 CORR DE NARIÑO ✓  
SUCRE - SUCRE ✓

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 66066, de 12/12/2017 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

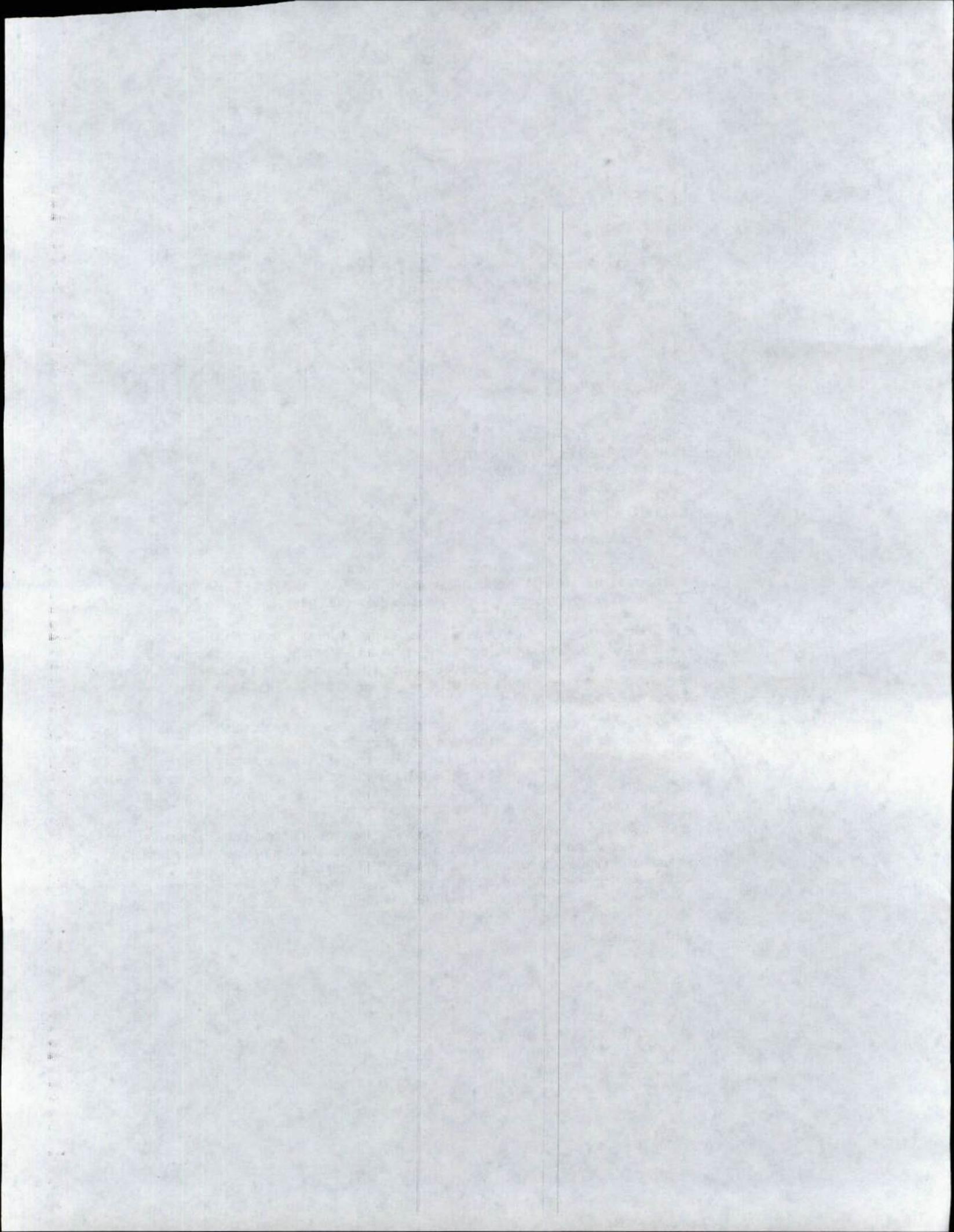
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\*  
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA  
Revisó: RAISSA RICAURTE ✓  
C:\Users\elizabethulla\Desktop\CITAT 66062.odt





472  
Servicios Postales  
Nacionales S.A.  
Código Postal: 050174  
Nit: 900 984 55  
Línea Nr: 01 8000 111 210

**REMIENTE**  
Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE  
PUERTOS Y TRANSPORTES -  
PUERTOS Y TRANS  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la Soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111311395  
Envío: RN882395030CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social:  
TRANSPORTES EL PANSEGUITA  
S.A.S.  
Dirección: CL 2 N 7 - 20 CORR DE  
NARIÑO  
Ciudad: SUCRE SUCRE  
Departamento: SUCRE

Código Postal: 703037  
Fecha Pre-Admisión:  
9/12/2017 15:33:03  
n. Transporte Lic de carga 00000  
del 20/05/2011

HORA  
NOMBRE DE  
QUIEN RECIBE

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

1888